

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto lo obrante en el plenario, se dispone:

1. **REQUERIR** al secuestre designado, para que en el término de 05 días cumpla con lo solicitado en el auto anterior. OFICIESE.
2. Por Secretaría **PROCEDASE** a actualizar la liquidación de costas, teniendo especial cuidado con la incorporación de gastos en los que haya incurrido la actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TENIENDO EN CUENTA lo allegado por las partes, este Despacho DISPONE:

1. **ACEPTAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término solicitado en el escrito, esto es, 06 MESES a partir de la ejecutoria del presente proveído.
2. **FIJAR *como honorarios provisionales para cada uno el perito designado***, esto es, AMADEO ACOSTA PINEDA, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos en partes iguales por los extremos de la Litis.

Para tales efectos, los extremos de la Litis deberán constituir depósito judicial a la cuenta de este Despacho o allegar constancia de pago suscrita por el auxiliar designado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es menester aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que a este asunto se le imprimen tales regulaciones normativas toda vez que la señora GRISELDA YEPES DE NAVARRETE (q.e.p.d.) no dispuso en vida sobre sus bienes. Asimismo, es preciso aducir que el orden sucesoral con derechos en este caso corresponde al primero, es decir, los descendientes (hijos y nietos), quienes de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil cuentan con la legitimidad para ser acreedores de la asignación de una partida de los bienes del causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto y además lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
- 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
- 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

De lo anterior se colige que, como se encuentran agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir **APROBACIÓN** al trabajo de partición y adjudicación presentado el 11 de febrero de 2020 visible a folios 165 al 184 del Cuaderno, que además ésta se ajusta a Derecho en los términos establecidos por la normatividad civil colombiana tal como lo es el título X.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la sucesión intestada de la señora **GRISELDA YEPES DE NAVARRETE** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN Y ESTE FALLO, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro de este Circulo Judicial.

CUARTO: DEJAR copia del Trabajo de Partición y Adjudicación para el Juzgado.

QUINTO: A costa de los interesados, expídanse las copias que sean solicitadas.

SEXTO: de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, entréguese el expediente a los interesados para los fines legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Verbal sumario – acción de responsabilidad social

Radicado: N° 257724089001 **201900227** 00

Demandante: Asociación de Usuarios del acueducto de la vereda San Vicente “ACUASAN”

Demandada: Blanca Oliva Tinjacá Cárdenas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en el término oportuno el traslado de la contestación de la demanda ofrecida por la demandada. Ahora bien, respecto lo expuesto por la parte pasiva de la Litis, este Despacho dispone:

1. Las excepciones propuestas por la demandada en los numeral 4.1., 4.2 y 4.3, conforme al artículo 100 del C.G.P. son excepciones previas, las cuales deben ser propuestas en escrito independiente como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (arts. 101 e inciso 7 art. 391 del C.G.P.), allegando las pruebas que se estimen convenientes para llevar al Despacho al convencimiento de tales irregularidades.

Así las cosas, nótese como la parte pasiva de la Litis incumplió con las ritualidades procesales expuestas y el acervo probatorio allegado para probar las excepciones previas propuestas, es fútil. No obstante, lo anterior, con el ánimo de prevenir futuras nulidades, debe recordar que el juzgado Civil del Circuito de Chocontá resolvió el conflicto de competencia, y dispuso que este Despacho es competente para conocer del trámite que ahora nos ocupa.

En consecuencia, el Despacho **DECLARA IMPROSPERAS** las excepciones propuestas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, de la respectiva contestación.

2. Por expresa disposición legal, la demanda de reconvención debe aportarse en escrito separado con el lleno de requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P., en el presente asunto, sí bien la parte actora, no se pronunció sobre el particular, el Despacho no puede obviar que la demandada omitió el deber legar de allegar en escrito separado la demanda de reconvención, dando a conocer los hechos, pretensiones, pruebas, etc., tal como lo señala la norma en mención, y pese a la inadmisión de la contestación de la demanda, no efectuó ningún ajuste. Por lo anterior, se **RECHAZA** la demanda de reconvención.
3. Finalmente, se observa que lo procedente sería resolver en los términos del art. 392 del C.G.P., no obstante, para prevenir nulidades o el desconocimiento de derechos fundamentales, vistos los objetivos probatorios de los testimonios solicitados, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si el señor HUGO ERNESTO FÉRNANDEZ ROJAS, debe ser vinculado a la Litis, en los términos del artículo 61 del C.G.P. Allegado lo anterior, vuélvase las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vistos los anexos aportados por la parte actora, relacionados con la notificación por aviso judicial a la demandada Adriana Carolina Gómez Cajicá, se observa un yerro y por lo tanto en virtud del artículo 132 C.G.P., se hace necesario **ORDENAR** al extremo activo de la Litis, **REHACER** el trámite de notificación de que trata el artículo 292 ibídem.

Lo anterior, como consecuencia de haber omitido la ritualidad, de trascendencia sustancial, contenida en el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P., es decir, prevenir al demandado que compareciera a este Despacho dentro de los **5 días siguientes a la fecha de entrega del aviso judicial**, para retirar la copia de la demanda génesis de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TÉNGASE EN CUENTA que el señor JOSE RODOLFO GARZÓN, manifestó que repudiaba los gananciales que pudiese resultar del presente asunto y como no se está frente a lo contenido en el artículo 494 del Código General del Proceso, es de recibo tal memorial.

De otra parte, frente a la petición allegada de liquidación y disolución de la sociedad conyugal, para prevenir nulidades o el menoscabo de derechos fundamentales, se dispone, dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., y en consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de los acreedores indeterminados de la sociedad conyugal que existiere entre MARÍA ESTÉR JIMENEZ FARFAN y JOSÉ RODOLFO GARZÓN en los términos del artículo 108 del C.G.P., conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, la empleada judicial responsable debe acatar esta orden.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 1° de la norma en cita, señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En este caso particular, se admitió la demanda el día 22 de enero de 2019, ordenándose, entre otras cosas, la notificación de ésta, al demandado, carga que no fue asumida por la actora.

Como quiera que dicha carga procesal para el 29 de septiembre no se había cumplido, este Juzgado dispuso requerir a la parte actora para que un término no superior de 30 días siguientes a la notificación a la providencia diera cumplimiento a lo ordenado, llamado éste que no fue atendido, por la parte interesada.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: DISPONER el desglose para la parte ejecutante de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que los actores, pretenden que se declare la anulación de todos los actos posteriores a la escritura pública N° 4411 de 1984, **INTEGRESE** en debida forma el contradictor, en el sentido de vincular a la Litis a la titular de derechos reales que compró al señor Solano.
2. **INDIQUESE** el lugar de domicilio de la demandada **MARÍA ESPERANZA CASTILLO SÁNCHEZ**, para tal fin, como quiera que se tiene que su tarjeta profesional está vigente, ella tiene el deber legal de actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados.
3. **ACLARASE** la cuantía de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO**, para actuar en los términos del poder extendido por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que el actor, pretende que se declaren derechos sobre una porción de terreno de un predio de mayor extensión, **INDIQUESE** las áreas y linderos de los bienes inmuebles en caso de que las pretensiones llegasen a prosperar.
2. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de dónde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P., e **INDIQUESE** el canal digital de notificación de la demandada determinada.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, para actuar en los términos del poder extendido por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202000186** 00

Demandante: Jaime Iván Ceballos Cuervo

Endosatario en procuración

Demandada: Liliana María Quintero Torres

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con demanda allegada por el Dr. JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, endosatario en procuración de la señora MARÍA EMPERATRIZ RODRÍGUEZ, contra LILIANA MARÍA QUINTERO TORRES, quedando radicada en el libro de 2020 con el N° 186. Dando cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTÍZ ORTEGÓN
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando dónde se encuentra el original del documento base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica el doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, para actuar en el presente asunto en su calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PREVIO a darle trámite a la demanda presentada, la parte interesada deberá aclararle al Despacho la elección normativa aplicable para este caso, frente al trámite establecido para los procesos verbales especiales de que trata la Ley 1561 de 2012 o la declaración de pertenencia según lo señala el artículo 375 del Código General del proceso.

Lo anterior, debido a que a este Despacho le asiste impedimento para ir en contravía del querer de los interesados, ya que, en el libelo petitorio capítulo de “fundamentos de Derecho” hacen referencia a las dos normas arriba mencionadas, las cuales aunque se encuentran vigentes no pueden coexistir en la aplicación de este asunto; esto es, con fundamento al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 13 de octubre de 2013, bajo el radicado de expediente No 17001-22-13-000-2013-00224-01 MP., Ariel Salazar Ramírez.

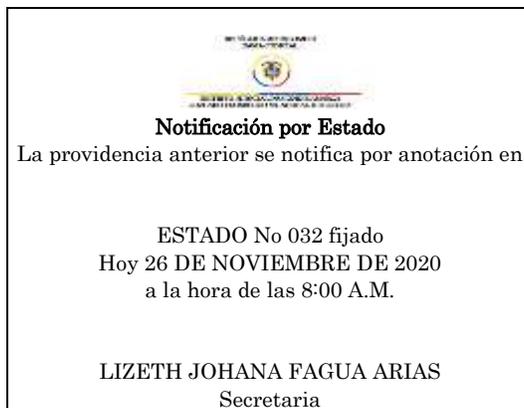
Cumplido lo anterior vuélvase al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

La suscrita secretaria, informa que los autos aquí publicados son notificados mediante la siguiente anotación de estado, misma que obra en cada uno de los procesos.



Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a00486ed038c8a99ebe0c937fbbdb5056bf81de89c38971bb744b21ff4678d**
Documento generado en 24/11/2020 03:25:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**